



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto:

- I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, entendida como el conjunto de valores,



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.**

actitudes, comportamientos, modos de vida y acciones que reflejan el respeto de la vida de la persona humana, de su dignidad y sus derechos; así como los derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, prevenir, atender y erradicar la violencia escolar, dentro de la educación básica y media superior;

- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de las y los estudiantes que integran la comunidad escolar, a una vida libre de violencia escolar, promoviendo su convivencia pacífica;
- III. Fomentar la participación de la comunidad escolar y de la sociedad civil, para lograr que se cumpla el objeto y principios de esta Ley;
- IV. Coadyuvar en el seguimiento, en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia escolar, que formulen las autoridades educativas federales, estatales y municipales;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

- V. Fomentar y, en su caso, implementar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia escolar; y
- VI. Promover la corresponsabilidad social, la adición comunitaria y la promoción de valores, para garantizar un ambiente libre de violencia escolar en el Estado.

La actuación de las autoridades ante los casos de violencia escolar, estará enmarcada en lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la Ley General de Educación, la Ley Estatal de Educación y la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, y las demás aplicables.

Artículo 2. Los principios rectores de esta Ley, son:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Respeto a la dignidad humana;
- III. Prevención de la violencia;
- IV. No discriminación;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

- V. Cultura de paz;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Solución pacífica de los conflictos;
- VIII. Cohesión comunitaria;
- IX. Interdependencia;
- X. Integridad;
- XI. Coordinación interinstitucional;
- XII. Resiliencia; y
- XIII. Enfoque de derechos humanos.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades estatales deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente libre de violencia y seguro en el entorno escolar.

Artículo 3. La convivencia escolar se regirá por siguientes principios:

- I. Respeto a la dignidad de la persona;
- II. No discriminación;



- III. Armonía; y
- IV. Solución pacífica de conflictos.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se entenderá por:

- I. Persona que ejerce violencia escolar: Persona que realice o motive actos de violencia escolar entre otros integrantes de la comunidad escolar;
- II. Copartícipe activo: Persona que participa en los actos realizados por quien ejerce los actos de violencia escolar, mediante diversas manifestaciones, reafirmando con ello dicha conducta;
- III. Copartícipe pasivo: Persona que permite el desarrollo de los actos de violencia escolar, limitándose a contemplarlos;
- IV. Comunidad escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a



estudiantes, docentes, personal de apoyo y administrativo, madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y demás personas que participen o colaboren en actividades de la comunidad escolar;

- V. Estudiante: Toda persona que curse sus estudios en algún plantel educativo de educación básica y media superior, público o privado del Estado de Chihuahua;
- VI. Ley: La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua;
- VII. Protocolo Único: Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Chihuahua;
- VIII. Protocolo: Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Eliminar la Violencia Escolar;
- IX. Persona receptora de violencia escolar: Persona integrante de la comunidad escolar contra quien se efectúa la violencia escolar; y



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

- X. Secretaría: Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;
- II. Las autoridades educativas reconocidas en la Ley Estatal de Educación;
- III. Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Fiscalía General del Estado;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común;
- VII. Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 | P.O.

- VIII. Sistema Integral de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. El organismo Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua;
- X. Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- XI. Las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de los órganos competentes:

- I. Suscribir convenios de colaboración con dependencias y entidades nacionales, estatales y municipales, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley;
- II. Coordinar y mantener comunicación con las autoridades correspondientes para enfrentar la violencia escolar;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

- III. Implementar programas de asesoría jurídica y psicológica a las personas receptoras de violencia escolar;
- IV. Realizar campañas de difusión sobre cultura de paz en los ámbitos familiar, educativa, comunitaria y social, en coordinación con Instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio; y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar y difundir material educativo para la prevención, atención y detección de la violencia escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema;
- II. Elaborar, actualizar o expedir los Protocolos de actuación, aplicables ante los actos de violencia escolar en los niveles de educación básica y media superior. Así mismo, difundir los Protocolos a la comunidad escolar, para su conocimiento y aplicación, en su caso, apoyándose en el Marco Local de Convivencia Escolar;



- III. Realizar acciones que favorezcan el sentido de responsabilidad y solidaridad para prevenir, atender y erradicar los actos de violencia escolar;
- IV. Aplicar un diagnóstico anual entre la comunidad escolar para identificar los centros educativos con mayor incidencia de violencia escolar, el cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones para atender dichos problemas;
- V. Llevar a cabo estudios, investigaciones, informes o diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de la violencia escolar;
- VI. Tomar medidas que aseguren a las y los estudiantes de educación básica y media superior, la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social;
- VII. Recibir y dar seguimiento a los reportes de violencia escolar, de conformidad con lo establecido en los protocolos aplicables;



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.**

- VIII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación y reporte de casos de violencia escolar;
- IX. Promover entornos de no violencia, para generar una convivencia democrática, basada en el respeto a la dignidad de las personas, los derechos humanos y la cultura de paz;
- X. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el objeto de promover acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar;
- XI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de violencia escolar que puedan resultar constitutivas de faltas administrativas o delitos;
- XII. Coadyuvar con los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación; y
- XIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

Artículo 8. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir y poner a disposición de las autoridades correspondientes las situaciones flagrantes de faltas administrativas, que conlleven violencia en el entorno escolar;
- II. Instrumentar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar;
- III. Realizar acciones de capacitación entre su personal, con el propósito de brindar una atención adecuada a todas las personas involucradas, basada en el respeto y garantía a los derechos humanos; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar acciones de prevención social que incidan en la prevención de la violencia en el entorno escolar;



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.**

- II. Llevar a cabo campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar desde el ámbito familiar;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todas las personas involucradas, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- IV. Coadyuvar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y de contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de las mismas;
- V. Coordinarse con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir la violencia escolar; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



Artículo 10. Corresponde a las autoridades municipales:

- I. Coordinar y mantener comunicación con las autoridades correspondientes para enfrentar la violencia escolar;
- II. Implementar programas de asesoría jurídica y psicológica a quienes sean receptores y generadores de violencia escolar;
- III. Realizar campañas de difusión sobre cultura de paz en los ámbitos familiar, educativo, comunitario y social; y
- IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde a las autoridades escolares en cada plantel educativo:

- I. Supervisar el cumplimiento e implementación del Protocolo Único, y los demás aplicables, a fin de atender y reducir la incidencia de la violencia escolar en cada plantel educativo público y privado;
- II. Promover la cultura de paz entre las personas integrantes de la comunidad escolar;



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.**

- III. Capacitar al personal para tomar las medidas que aseguren la protección y el cuidado de sus estudiantes;
- IV. Informar a las autoridades competentes, así como a la Secretaría, dentro de las 24 horas, casos de violencia escolar, una vez que se tenga conocimiento del evento;
- V. Coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de violencia escolar;
- VI. Establecer y habilitar canales de denuncia efectivos de casos de violencia escolar;
- VII. Notificar a las madres y padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, sobre el caso de violencia escolar, tanto de la persona que la ejerza, como de la persona receptora; y
- VIII. Notificar a la autoridad competente, cuando algún estudiante se ausente por cinco días consecutivos, o siete acumulados en un mes, sin justificación.



En los casos en que exista la posibilidad de que esté en peligro la integridad de la niña, niño o adolescente, se deberá notificar de manera inmediata a la autoridad competente.

Artículo 12. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad escolar la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Asimismo, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia democrática y libre de violencia en el ámbito familiar, educativo, comunitario, social y cultural, haciendo uso también de las tecnologías de la información y comunicación para fomentar una cultura de paz.

Artículo 13. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

Artículo 14. La prevención es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, las madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y la sociedad civil, para evitar la comisión de los distintos actos de violencia escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo, tanto sociales como culturales.

A través de la prevención se promoverán las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a desarrollar una armoniosa convivencia pacífica entre las personas que integran el entorno escolar, además de revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la violencia, realizando acciones que desarrollen una cultura de paz, familiar y fortalezcan la cohesión comunitaria.

Artículo 15. Las medidas de atención son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todas las personas involucradas, desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de violencia vividas, fomentando el empoderamiento de las y los estudiantes receptores de esa violencia, la modificación de actitudes y comportamientos en quien ejerza violencia escolar y el cambio en los patrones de convivencia de quienes integran los centros escolares involucrados.



Capítulo II

Definición, Características y Modalidades de la Violencia Escolar

Artículo 16. Se considera violencia escolar a toda forma de agresión, maltrato e intimidación psicológica, emocional, física directa o indirecta, sexual, verbal o cibernética; dentro o fuera del centro escolar.

Dicha conducta genera entre quien o quienes ejercen la violencia escolar y quien o quienes la reciben, una relación jerárquica de dominación-sumisión, en la que la persona generadora de violencia escolar vulnera en forma constante los derechos fundamentales de la persona receptora del maltrato, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud; interfiere en el rendimiento escolar, en la integración social, genera depresión, ansiedad, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que ponen en riesgo su integridad física y mental, así mismo, perjudica la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

Para los efectos de esta Ley, la violencia escolar se ejerce entre estudiantes, por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo,



madres y padres de familia, tutores o las personas que ejerzan la guarda y custodia, y las demás personas que, con motivo de sus actividades y funciones, estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el entorno escolar, contra aquellos; así como la que realizan las y los estudiantes contra estos.

Artículo 17. La violencia escolar se identificará por:

- I. Comportamiento intencional y dañino, provocando presión hacia la persona receptora, quien se encuentra en situación de indefensión, aun cuando estos no sean denunciados;
- II. Conducta ofensiva en contra de persona o personas integrantes de la comunidad escolar, que provoque un desequilibrio de poder entre quien ejerce violencia escolar y la persona receptora de esta última;
- III. Persistencia de dichas acciones de forma reiterada;
- IV. Realización de dichas acciones por una o varias personas contra una u otras, sin que exista provocación por parte de la persona receptora de violencia escolar; y



- V. Que se genere algún tipo de daño en la persona receptora.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley, los tipos de violencia escolar son:

- I. Psicológica: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones; consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- II. Física directa: toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;
- III. Física indirecta: toda acción u omisión que causa un daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, tales como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objeto u otra pertenencia;



- IV. Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, violencia escolar, violación o el uso denigrante de la integridad sexual de las y los estudiantes;
- V. Cibernética: toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación;
- VI. Violencia verbal: toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje ofensivo, denigrante o peyorativo, que de manera intencional o no, trasgrede la dignidad del receptor; y
- VII. Exclusión social escolar: cuando se aísla de la convivencia escolar, dentro o fuera del plantel escolar, o se le amenace con hacerlo, por cualquier motivo o razón.



Artículo 19. La violencia escolar se podrá presentar en:

- I. La institución educativa;
- II. El transporte de uso escolar;
- III. Actividades fuera de la institución educativa;
- IV. El recorrido de la institución educativa, desde que las y los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo;
- V. El uso de los medios electrónicos; y
- VI. En cualquier lugar donde las personas integrantes de la comunidad escolar tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.

Artículo 20. El personal docente, administrativo, directivos o de apoyo de las escuelas públicas y privadas que tengan conocimiento de casos de violencia escolar en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta



Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, tienen la obligación de intervenir, de forma inmediata y, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Artículo 21. Quienes integren la comunidad escolar, podrán reportar supletoriamente ante la autoridad competente actos de violencia escolar.

Artículo 22. Cuando lo soliciten las madres y padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia de la persona que sea receptora de violencia escolar o el personal profesional así lo recomiende, podrá ser inscrita, a través de la Secretaría, a otra institución educativa para que pueda desarrollarse en un ambiente escolar libre de violencia.

Capítulo III

Del Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Eliminar la Violencia Escolar

Artículo 23. El Protocolo es el instrumento rector que establecerá los mecanismos de actuación aplicados por la comunidad escolar en los centros escolares, que será elaborado, expedido y autorizado por la Secretaría.



Artículo 24. En los centros escolares se deberá proporcionar capacitación sobre el Protocolo, tanto a la dirección del plantel, la docencia y las personas empleadas que tengan contacto directo con las y los estudiantes; el Protocolo será incluido en los programas de capacitación de todo directivo, docente y empleado que pertenezca al centro escolar.

Artículo 25. El Protocolo debe diseñarse para que sea aplicado en todos los niveles de educación básica y media superior. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en la Ley Estatal de Educación, además de los enfoques de prevención, detección oportuna, atención inmediata y eliminación y erradicación de la violencia.

Artículo 26. Al término de cada ciclo escolar, los centros escolares deberán remitir un informe ante la Secretaría donde contenga un sumario de los reportes recibidos y las acciones tomadas, anexando toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes, así como copia de los reportes.

Artículo 27. La Secretaría deberá determinar en cada caso concreto, cuando un plantel educativo le solicite su intervención, hacia qué autoridad u organismo público o privado canaliza la atención del mismo;



lo cual hará del conocimiento al directivo del plantel educativo que corresponda.

Artículo 28. Cualquier medida contra la violencia escolar, tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y eliminación. Las autoridades escolares coadyuvarán en garantizar a las y los estudiantes el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.

Artículo 29. Las y los estudiantes, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como las madres y padres de familia, tutores o la persona que ejerza la guarda y custodia que, durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia escolar, serán reconocidos puntualmente, con una distinción, por las autoridades del plantel educativo.

Capítulo IV

Derechos, Prohibiciones y Obligaciones de la Comunidad Escolar

Artículo 30. La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y



erradicar la violencia escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.

Artículo 31. La persona que sea receptora de violencia escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad escolar, como por las autoridades competentes;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- III. Recibir información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;



- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- VIII. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas preventivas tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida y dignidad; y
- IX. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 32. La persona que ejerza violencia escolar, tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de violencia escolar en otros contextos;



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

- III. Recibir información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso; y
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 33. Las madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia de los generadores de violencia escolar, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por la autoridad correspondiente al caso en concreto y atenderán la problemática escolar.



Capítulo V

El Reporte

Artículo 34. Será prioridad y obligación de la comunidad escolar hacer de conocimiento de las autoridades educativas competentes cualquier situación constitutiva o presumiblemente constitutiva de violencia escolar.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 35. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. El personal docente, administrativo y directivo escolar, se hará acreedor a sanciones en términos de la legislación aplicable, cuando:

- I. Tolere, consienta, permita o participe en la violencia escolar;
- II. No tome las medidas para intervenir en los casos de violencia escolar de conformidad con lo que se señala en el Protocolo y la presente Ley;



- III. Oculte a las madres y padres de familia, tutores o personas que ejerzan la guarda y custodia de las personas generadoras o receptoras de violencia escolar, los casos de la misma;
- IV. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violencia escolar y violaciones a esta Ley;
- V. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y
- VI. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de las y los estudiantes inmiscuidos en casos de violencia escolar.

Artículo 37. Las medidas disciplinarias a las personas generadoras de violencia escolar deberán ser correctivas, tendientes a que reflexionen el origen, motivo de su actuar negativo y modifiquen su conducta.

Artículo 38. La dirección de los centros escolares, o en su caso la máxima autoridad de los centros escolares, serán los primeramente responsables de aplicar, previo informe, la sanción o sanciones correspondientes a la o las personas que ejerzan violencia escolar.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/EXLEY/0810/2023 I P.O.

En todo proceso de investigación que se siga para determinar las medidas disciplinarias que serán impuestas, las y los estudiantes generadores y receptores de violencia escolar, respectivamente, deberán estar asistidos por sus madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia.

Artículo 39. Cuando la gravedad de la conducta de violencia escolar conlleve como consecuencia la comisión de algún delito, cualquier persona que tenga conocimiento del acontecimiento, procederá a denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Protocolo correspondiente en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las previsiones y demás recursos financieros en los presupuestos anuales de egresos, a fin de cumplir con la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO